



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)
j02admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-002-2024-00212-00
Demandante:	TANIA VANESSA CUELLAR GONZALEZ Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE SALUD –DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Y OTROS.
Medio Control:	de REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1047

Los señores TANIA VANESSA CUELLAR GONZALEZ identificada con CC 1.192.724.924 actúa en nombre propio en calidad de madre de CELESTE TORRES CUELLAR (QEPD), JHOFAN CAMILO TORRES RIVERA, identificado con CC1.192.910.797 actuando a nombre propio en calidad de padre y en representación de su hija menor GUADALUPE TORRES YEPES NUIP 1.0590.67.473 en calidad de hermana ,HEIDY JOHANNA CUELLAR GONZALEZ identificada con CC.1.113.513.498 actuando en nombre propio en calidad de abuela materna y en representación de sus hijas menores NICOL DAYANA PIZARRO CUELLAR NUIP 1.114.453.429 y LAURA ALEJANDRA PIZARRO CUELLAR NUIP 1114889933 en calidad de tías maternas , MARIA ELIANA RIVERA GONZALEZ CC.29.507.267 en calidad de abuela paterna , CRISTOBAL MONTILLA RIVERA CC.1.059.062.474 en calidad de tío paterno. Por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra LA NACION –MINISTERIO DE SALUD-DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA-ESE NORTE 2 integrada por los Municipios de Miranda, Caloto, Corinto y Guachené (Cauca)., ASMET SALUD EPS SAS,HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA de Florida(Valle), E.S.E HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO de Palmira (Valle) y por fuero de atracción la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, como consecuencia del fallecimiento de la menor CELESTE TORRES CUELLAR el día

Expediente: 19001-33-33-002-2024-00212-00
Demandante: TANIA VANESA CUELLAR GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

18 de diciembre del año 2022 como consecuencia de la presunta ineficaz y precaria atención medica lo que origino su deceso.

Solicitan que se declare que los demandados son responsables administrativamente por los daños y perjuicios morales y materiales presentes y futuros incluidos el daño en relación a la vida de pareja y en familia a causa del fallecimiento de la menor. Como consecuencia de la anterior declaración reconocer y pagar a los demandantes los daños y perjuicios morales y los perjuicios materiales presentes y futuros, así como la indemnización por perjuicios morales, daños materiales y perjuicios por daño en relación a la vida en familia.

Mediante Auto Interlocutorio No. 989 del 01 de noviembre de 2024, el Despacho Inadmitió la demanda, debido a que no se aportaron pruebas documentales que se enunciaron en el libelo introductorio, en el poder no aparecía la firma o antefirma de dos demandantes y no se establecían las razones por las cuales se les endilga responsabilidad a la Nación- Ministerio de Salud y Departamento del Cauca.

El 19 de noviembre de 2024, el apoderado de la parte demandante, allegó dentro del término establecido la subsanación de la demanda, consignado en el concepto de violación la razón por la cual demanda a la Nación y al Departamento del Cauca, que básicamente hace a la estructura del Estado que la señala piramidal y en tal virtud los demandados dependen jerárquicamente de la Nación. El Despacho considera que tal razón no contiene la fundamentación fáctica y jurídica de que OMITIO o dejo de hacer o incumplió o lo hizo defectuosamente LA NACION MINISTERIO DE SALUD y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA en el caso concreto.

Atendiendo lo anterior, y no siendo de recibo que las entidades pueden proponer las excepciones que en defensa de su vinculación consideren, porque la razón de ser, debe tener un fundamento legal soportado en los hechos y las pruebas y no simplemente con la razón de la estructura del Estado piramidal pues si se aceptará así, las mencionadas no podrían ejercitar su derecho a la defensa pues no se explica cuál fue la omisión y segundo habría una manifiesta carencia de fundamento legal frente a las dos demandadas y procedería la condena en costas a los demandantes de insistir en su vinculación sin fundamento legal.(Artículo 188 del CPCA inciso segundo).

Expediente: 19001-33-33-002-2024-00212-00
Demandante: TANIA VANESA CUELLAR GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Por lo anterior, el Despacho **DESVINCULARA** a estas dos entidades como demandadas.

En consecuencia y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho admitirá la demanda interpuesta, reconocerá personería para actuar como abogado a Oscar Marino Aponza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.447.119 de Yumbo (Valle del Cauca) y T.P. No. 86.677 del C. S. de la J, en representación de la parte demandante y ordenará su notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público.

El término de traslado de la demanda para el extremo pasivo será de treinta (30) días – artículo 172 del CPACA –, que empezará a correr al día siguiente de haberse notificado la demanda, esto es, luego del vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique la presente providencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DESVINCULAR como demandados a LA NACION MINISTERIO DE SALUD y al DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

SEGUNDO: ADMITASE la demanda de Reparación directa promovida por la señora TANIA VANESA CUELLAR GONZALEZ Y OTROS contra la ESE NORTE 2.- ASMET SALUD EPS SAS- HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA; ESE HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO -CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Expediente: 19001-33-33-002-2024-00212-00
Demandante: TANIA VANESA CUELLAR GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, sus anexos y la presente providencia al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, acompañado de las piezas que se notifican.

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días – artículo 172 del CPACA –, que empezará a correr al día siguiente de haberse notificado la demanda, esto es, luego del vencimiento de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique la presente providencia – artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 –.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Oscar Marino Aponza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.447.119 de Yumbo (Valle del Cauca) y T.P. No. 86.677 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de la parte demandante.

Expediente: 19001-33-33-002-2024-00212-00
Demandante: TANIA VANESA CUELLAR GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACION-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de control: REPARACION DIRECTA

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte demandante por estados electrónicos.

SEPTIMO: EXHORTAR a las partes y apoderados al uso de la plataforma SAMAI para la consulta de procesos y radiación de memoriales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

Firmado electrónicamente

MAGNOLIA CORTÉS CARDOZO

Se deja constancia de que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo web SAMAI. El certificado digital que valida su integridad y autenticidad podrá ser consultado en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>